

2. La condición impuesta en el artículo 19 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, a los perceptores de la indemnización compensatoria de montaña de continuar las actividades agrarias durante un plazo de cinco años computables a partir del primer pago de una indemnización compensatoria de montaña regulada por el Estado, quedará eximida, en los casos previstos en el artículo 14 del Reglamento del Consejo (CEE) número 797/1985.

3. La indemnización compensatoria de montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación y de cualquier otra prestación análoga.

#### CAPITULO V

##### Procedimiento de solicitud de la indemnización compensatoria de montaña y controles para su aplicación

Art. 9.º 1. Las solicitudes de la indemnización compensatoria de montaña, regulada en este Real Decreto, se formularán en los impresos correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán en el plazo que, a tal efecto, se establezca. La veracidad de los datos aportados por el solicitante se presumirá acreditada por la declaración del peticionario, sin perjuicio de la verificación y requerimiento, en su caso, de los justificantes oportunos.

2. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria de montaña anual quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento del compromiso adquirido. El incumplimiento de dicho compromiso implicará la obligación de devolver las cantidades percibidas por la indemnización compensatoria de montaña, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

3. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización compensatoria de montaña, dará lugar, igualmente, a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el párrafo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

#### CAPITULO VI

##### Financiación

Art. 10. 1. La indemnización compensatoria de montaña básica, regulada en el presente Real Decreto, será financiada por la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del programa 531-A, de Reforma de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.

2. Las indemnizaciones compensatorias de montaña complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas, serán financiadas con cargo a sus propios Presupuestos.

Art. 11. El reembolso correspondiente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) respecto de lo contemplado en este Real Decreto se distribuirá entre las Administraciones Públicas proporcionalmente a su participación en la financiación de esta acción común.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1988.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12120 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de marzo de 1988 sobre licencias de radioaficionado CEPT.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 de marzo, y número 91,

de 15 de abril de 1988 (corrección de errores), a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 9313, artículo 4.º, tercera línea, donde dice: «... clase de emisión ...», debe decir: «... clases de emisión ...».

En la página 9314, cuadro anexo 1, columna «Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos», país Portugal, donde dice: «... Clase 1: A, B, C \*; Clase 2: A, B, C, D \* ...», debe decir: «... Clase 1: A, B, C \*; Clase 2: A, B, C, D \* \* ...».

12121 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de abril de 1988, reguladora de las pruebas para la obtención del Certificado de Capacitación para el Ejercicio de las Profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista Distribuidor.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El punto 2 del artículo 1.º de la Orden, páginas 12872 y 12873, donde dice: «2. La convocatoria de las pruebas, que se publicará en el «Boletín Oficial» correspondiente, deberá efectuarse con, al menos, un mes de antelación a la realización del primer examen, y habrá de expresarse la fecha, hora y lugar de celebración de los ejercicios, abriendo un plazo de inscripción no inferior a quince días», debe decir: «2. La convocatoria de las pruebas, que se publicará en el «Boletín Oficial» correspondiente, deberá efectuarse con, al menos, un mes de antelación a la realización del primer examen, abriendo un plazo de inscripción no inferior a quince días».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

12122 *LEY 4/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1988.*

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 4/1987, de 23 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 309, de fecha 30 de diciembre de 1987, y número 5, de fecha 7 de enero de 1988, y corrección de errores en el número 66, de fecha 18 de marzo de 1988, se inserta a continuación el texto correspondiente.

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es ésta la quinta Ley de Presupuestos que se aprueba por la Comunidad de Madrid desde su constitución en junio de 1983. En ella queda reflejada la voluntad de la institución autonómica de contribuir a minorar el desempleo, fomentar la actividad económica, extender e incrementar los servicios e infraestructuras y mejorar la calidad de vida de los madrileños, así como corregir los grandes desequilibrios sociales y territoriales de la región.

Los presupuestos se confeccionan sobre la base de los Programas de Gastos, definiendo en cada uno de ellos los objetivos y actividades a realizar con los medios personales, materiales y financieros que en cada Programa se le asignen, presentándose los objetivos definidos, y, en la medida de lo posible, cuantificados de tal manera que el control que periódicamente se efectúa permita un análisis de la eficacia y la eficiencia de los resultados y una mayor racionalidad y distribución de los recursos para el futuro. La presente norma constituye, en ese contexto, la expresión de los criterios que deben aplicar los correspondientes responsables de la gestión pública autonómica para la utilización de los créditos de gastos y la obtención de los recursos.

Los Estados de Gastos para 1988 ponen de manifiesto una firme voluntad inversora del Gobierno de la Comunidad y constituyen la herramienta fundamental para la consecución de los objetivos de gobierno concretados para 1988 en el conjunto de los programas que deberán ser cumplidos por la Comunidad de Madrid en dicho año.

En efecto, las inversiones en 1988 experimentan un considerable incremento en relación con el año anterior y se distribuirán principalmente entre el fomento del empleo, la construcción de viviendas, la realización de obras públicas y el desarrollo de acciones sociales.